



Radicación: 2021031662-3-000

Fecha: 2021-02-24 08:38 - Proceso: 2021031662

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 136 del 22 de enero de 2021

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0012-00-2016 profirió el acto administrativo: Auto No.136 del 22 de enero de 2021, el cual ordena notificar a: **MAXILLANTAS DE COLOMBIA LTDA .**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 136 proferido el 22 de enero de 2021, dentro del expediente No. SAN0012-00-2016 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 24 de febrero de 2021 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2021031662-3-000

Fecha: 2021-02-24 08:38 - Proceso: 2021031662

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Lector

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 24/02/2021



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Radicación: 2021031662-3-000

Fecha: 2021-02-24 08:38 - Proceso: 2021031662

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0012-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



El ambiente
es de todos

Minambiente



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 00136

(22 de enero de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES ADSCRITO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 y Decreto 376 de 2020, de las asignadas en los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Resolución No. 00415 del 12 de marzo 2020¹, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La ANLA tomando en consideración los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 2125 del 12 de mayo de 2016 emitido por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, mediante Auto No. 2982 del 08 de julio de 2016, ordenó el inicio de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad MAXILLANTAS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT. 802.023.579-0, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el seguimiento documental realizado por esta Autoridad

De la decisión adoptada en el Auto No. 2982 del 08 de julio de 2016, se notificó personalmente el 22 de julio de 2016 la señora Faisully Eugenia Hoyos Aristizábal, en su condición de autorizada por parte de la sociedad investigada, quedando ejecutoriada el día 25 de julio de 2016, según consta en el expediente.

En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el referido acto administrativo se le comunico el día 22 de agosto de 2016 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante correo electrónico (quejas@procuraduria.gov.co) donde se informa a esa autoridad la actuación realizada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el mencionado acto administrativo fue publicado el día 24 de julio de 2017 en la Gaceta Oficial de la Entidad².

La sociedad RJC ECOGESTIONES S. A. S. mediante Radicado No. 2016050952-1-000 del 22 de agosto 2016, le puso de presente a esta Autoridad Ambiental que la sociedad MAXILLANTAS DE COLOMBIA S. A. S. se encuentra vinculada al Sistema Colectivo RJC ECOGESTIONES S. A. S.

Posteriormente, la sociedad RJC ECOGESTIONES S.A.S por intermedio del Radicado No. 2016057349-1-000 del 13 de septiembre de 2016, le solicitó a esta Autoridad desvincular a la sociedad

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”

² Link de la Gaceta de la ANLA - http://www.anla.gov.co:82/files/auto_2982_08072016.pdf

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

investigada del sistema colectivo que representa, en razón a los incumplimientos que se han presentado respecto de los compromisos adquiridos entre las dos partes.

La ANLA no encontrando configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, que establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado formulara pliego de cargos en contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el causante del daño ambiental, acogiendo la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 5597 de 27 de octubre de 2016, mediante Auto No. 2279 de 15 de mayo de 2018 formuló contra la investigada, el siguiente cargo:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargo único a MAXILLANTAS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT. 802.023.579-0, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 2982 del 8 de julio de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

CARGO ÚNICO: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas dentro del término legal, con presunta infracción de lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010. Conducta realizada a título de culpa.”

La ANLA le hizo saber a la sociedad MAXILLANTAS DE COLOMBIA S. A. S. que disponía del “...término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

La decisión adoptada en el Auto No. 2279 de 15 de mayo de 2018 se le notificó a la investigada por Edicto, el cual se fijó el día 06 de junio de 2018 y se desfijó el día 12 de junio de 2018, previo envío de la citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal de dicho proveído, la cual se remitió vía electrónica el día 25 de mayo de 2018 al buzón “gerente@maxillantas.com”, adjuntando el Oficio No. 2018062366-2-000 de 21 de mayo de 2018, quedando ejecutoriado el día 13 de junio de 2018, según constancias que reposan en el expediente.

Conforme a ello y atendiendo a que el mencionado auto de cargos quedo plenamente notificado el día 12 de junio de 2018, se logró establecer que la sociedad investigada tenía hasta el 26 de junio del año en mención, para presentar sus respectivos descargos y solicitar el decreto y práctica de pruebas.

Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo segundo del Auto No. 2279 de 15 de mayo 2018, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente SAN0012-00-2016, así como lo reportado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA -, pudo observar que la sociedad MAXILLANTAS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT. 802.023.579-0, no presentó escrito de descargos guardando silencio frente a las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulado y tampoco solicitó la práctica y decreto de algún medio probatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El Decreto-Ley 3573 de 2011³ creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del

³ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.”

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar⁴ y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Como complemento de lo anterior, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009⁵ prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En el caso en concreto, se observa que los hallazgos que dieron lugar a dar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con obligaciones establecidas en la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010 *“Por medio del cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*, en donde en su artículo 8° estableció que el referido sistema de recolección, debía ser presentado en los términos de ley por quienes ostentaran la calidad de los productores de ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales), por lo que en virtud de la desconcentración de funciones de dicho Ministerio esta Autoridad Ambiental (numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 septiembre de 2011), es claro que esta Entidad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

De igual forma, vale la pena señalar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA por Resolución No. 00415 del 12 de marzo de 2020, creó los Grupos Internos de Trabajo de la ANLA; y específicamente, en su artículo 3, estableció las funciones a cargo del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala lo siguiente:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de **conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.” (se subraya y se resalta)

La *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*⁶

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así

⁴ Véase el numeral 7° del artículo 3° ídem.

⁵ En el parágrafo de su artículo 2°.

⁶ Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o *utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Por virtud de los artículos 2⁷ y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria *"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."*; hoy Ley 1564 de 2012, y a éstos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e inmediación.

En este orden, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la inmediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique⁸.

Los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Ahora bien, conforme con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad decretará y practicará las pruebas que **fueron solicitadas** por el presunto infractor ambiental, que resulten conducentes, pertinentes y necesarias, y **ordenará de oficio aquellas que considere útiles** para la satisfacción del tema de prueba.

Para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorga un plazo de treinta (30) días, prorrogable por una sola vez y hasta por el doble del tiempo. En este último evento, la Autoridad requerirá siempre de concepto técnico previo que así lo justifique.

No obstante, en el texto de la Ley 1333 de 2009 no ofrece una descripción pormenorizada de qué hacer cuando:

⁷ Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

⁸ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)"

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El presunto infractor no presenta descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presenta descargos, pero no solicita el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, esta Autoridad considera que, si no hay pruebas por decretar o por practicar, no se requiere ordenar la apertura de periodo probatorio alguno, pues el contraste probatorio ya fue entrelazado, por la Autoridad Ambiental en la formulación de cargos y por el presunto infractor ambiental en los descargos.

Luego, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y ésta es la de la decisión final⁹, en donde se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 permite que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, usando los siguientes términos:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador permite obviar el periodo probatorio¹⁰, ordenando adelantar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la de la decisión definitiva.

La razón de lo precedente atiende única y exclusivamente a que, en el respectivo proceso, no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en el escrito de formulación de cargos.

PRUEBAS

Ahora bien, tomando en consideración que una vez vencido el término de ley establecido en el artículo segundo del Auto No. 2279 de 15 de mayo de 2018, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad investigada no presentó el respectivo escrito frente el único cargo formulado dentro del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y tampoco solicitó la práctica y decreto de algún medio probatorio, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente incorporar las pruebas que, con ocasión del análisis jurídico del hecho objeto de verificación, se consideran de interés para llegar al convencimiento pleno de la existencia o no de responsabilidad ambiental frente el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada por la Resolución 1326 del 6 de julio de 2017, “Por la cual

⁹ El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así “**Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.** (...)”

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”** (se subraya y se resalta)

¹⁰ Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental una vez analizadas las circunstancias génesis de esta actuación sancionatoria, no considera necesario decretar y/o practicar de oficio alguna prueba, se procederá a incorporar como medios probatorios los documentos que se citan a continuación, toda vez que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad establecidos por la ley 1333 de 2009, se observa que los mismos guardan relación directa con los hechos materias de investigación.

En tal sentido, se procede a incorporar los medios probatorios de tipo documental que motivaron la formulación del cargo objeto de estudio, a saber

De la formulación de cargos:

- Radicado No. 2016050952-1-000 del 22 de agosto 2016, por el cual la sociedad RJC ECOGESTIONES S. A. S. informa que la sociedad MAXILLANTAS DE COLOMBIA S. A. S. se encuentra vinculada al Sistema Colectivo RJC ECOGESTIONES S. A. S.
- Radicado No. 2016057349-1-000 del 13 de septiembre de 2016, por medio del cual la sociedad RJC ECOGESTIONES S.A.S. solicitó desvincular a la investigada del sistema colectivo que representa, en razón a los incumplimientos que se han presentado respecto de los compromisos adquiridos entre las dos partes.
- La evaluación y valoración técnica consignada en el Concepto Técnico No. 2125 del 12 de mayo de 2016, a través de los cuales se realizó el seguimiento a la actividad de importación realizada por la sociedad investigada y registrada en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX.
- Lo valoración realizada por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites de esta Autoridad, la cual se encuentra consignada en el Concepto Técnico No. 05597 de 27 de octubre de 2017, a través analizaron las circunstancias y situaciones que dieron origen a esta investigación.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que conforme los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación, antes enunciada.

En consideración a lo anterior, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Tener como material probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado con el Auto No. 2982 de 8 de julio de 2016 a la sociedad MAXILLANTAS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT. 802.023.579-0, las relacionadas en el acápite de “Pruebas” del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente SAN0012-00-2016, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad MAXILLANTAS DE COLOMBIA S. A. S., identificada con NIT. 802.023.579-0, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO. – En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 de enero de 2021



JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA

Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores
HECTOR HERNAN RAMOS
AREVALO
Abogado



Revisor / L^{der}
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0012-00-2016
Concepto Técnico N° N.A.
Fecha: 16 de octubre de 2020

Proceso No.: 2021009811

Archívese en: Expediente No. SAN0012-00-2016

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.